



SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00013

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A. (Baninter).

Abogado: Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio.

Recurrido: Alberto Sebastián Torres Pezzotti.

Abogado: Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A.

Jueza ponente: Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.

Casan.

En nombre de la República

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 21 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 9 de julio de 2018, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-235, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), entidad de intermediación financiera creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional; representado por Zunilda Paniagua, Danilo Guzmán Espinal, Luis Manuel Piña Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1 001-0069909-9, 001-0069459-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La parte recurrida en esta instancia es el señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0177757-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003 casi esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, torre Profesional Biltmore I, suite 701 A, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

A.En fecha 9 de julio de 2018, la parte recurrente Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el memorial en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B.En fecha 9 de agosto de 2018, el recurrido Alberto Sebastián Torres Pezzotti, por intermedio de su abogado, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C.Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública virtual de fecha 22 de julio de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1.Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Alberto Sebastián Torres Pezzotti.

2.Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: En los casos de Recurso de

Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir acerca de la aplicación del artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera en el pago de las prestaciones laborales del recurrido.

3. Respecto a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. que Alberto Sebastián Torres Pezzotti demandó en solución de dificultad de ejecución de sentencia laboral núm. 001-2004, de fecha 30 de enero de 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y fijación de astreinte, contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A., (Baninter), siendo apoderada la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó su decisión en fecha 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles la presente demanda en dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte interpuesta por el señor ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI en contra de COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., (BANINTER), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. YSELSO NAZARIO PRADO NICASIO, quien afirma haberlas en su totalidad; (sic).

b. No conforme con la referida decisión Alberto Sebastián Torres Pezzotti, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 334/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI en contra de la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo del año 2013, por haber sido hecho conforme a derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, por las razones expuestas, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA al señor ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. YSELSO NAZARIO PRADO NICASIO, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

c. En perjuicio de la referida decisión, Alberto Sebastián Torres Pezzotti, interpuso formal recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 441, de fecha 12 de julio de 2017, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal al establecer que el artículo 63 Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera contradice el artículo 200 el Código de Trabajo, donde esta última norma debió prevalecer en virtud de que era la norma más favorable al trabajador en aplicación al principio fundamental VIII.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío, la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2018-SS-235, de fecha 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor ALBERTO SEBASTIAN TORRES PEZZOTTI, siendo la parte recurrida LA COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), en contra de la sentencia núm.034/2013, de fecha: dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo SE ACOGE, el recurso de apelación incoado por el señor ALBERTO SEBASTIAN TORRES PEZZOTTI, se ORDENA, A LA COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), pagar los valores contenidos en la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por concepto de las acreencias laborales. TERCERO: Se dispone que para el pago a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República. Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones. CUARTO: SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: CONDENA LA COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. GUSTAVO A. II. MEJIA-RICARD A., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

e. Que contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A., (Baninter), interpuso recurso de casación, el cual se decide mediante el presente fallo.

4. La parte recurrente, Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A., (Baninter), hace valer en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte a qua, como medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Segundo Medio: Violación a la ley. Falta de base legal y falta motivos, específicamente al artículo 63 de la ley núm. 183-02; Tercer Medio: Violación al artículo 5 del Código Civil dominicano que prohíbe a los juzgadores fallar por vía de disposición general y reglamentaria; así como a los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

a. Para sostener el primer medio invocado la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua presentó una situación jurídica distinta a la debatida en el caso, toda vez, que bajo una analogía fundamentó su decisión y esa pretendida equivalencia en que se sustenta es la aplicación del artículo 200 del Código de Trabajo, la cual desnaturaliza la esencia del embargo retentivo, que implica la existencia de un crédito oponible al deudor, ya que para el caso que nos ocupa el deudor es la recurrente, no el recurrido; que la aplicación de la regla in dubio pro operario, no invalida la facultad de los jueces de apreciar las pruebas aun vayan contra de los trabajadores; en la especie existe una particularidad no considerada por la corte de envío y es que no existe duda de que el recurrido es un vinculado, por lo que tampoco puede hacerse interpretación favorable a una de las partes y mucho menos a favor del señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti, ya que no hay duda ni oscuridad, de que

existe una disposición expresa de ley; que la corte hace oponible su decisión a los administradores de la comisión liquidadora que no fueron parte de la decisión que originó la supuesta dificultad de ejecución, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

b. Como soporte del segundo medio, arguye la parte recurrente, en síntesis, violación a la ley, falta de base legal y falta de motivación a la corte a qua, al aplicar el artículo 200 del Código de Trabajo, indicando que la falta de ejecución de la sentencia y la aplicación de la ley monetaria se equipara con un embargo retentivo, resguardándose en la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que, para la aplicación de la ley en cuestión no existe duda alguna para interpretarla en el sentido más favorable para el trabajador.

c. En el tercer medio argumenta, en síntesis, que la corte ha violado el mandato expreso que prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión, por mandato expreso de la ley violando su deber de guardiana de los derechos de los ciudadanos; dejando la decisión carente de un razonamiento claro y de falta de motivación, lo que ha dejado a la hoy recurrente desprovista de tutela de sus derechos.

5. La parte recurrida, Alberto Sebastián Torres Pezzotti, en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, que la existencia del crédito adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que lo que se conoce es una demanda sobre la dificultad de la ejecución de la sentencia 90/15, pronunciada en fecha 18 de agosto del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que al no quedar nada más que juzgar, procede que sea efectivo el pago, siendo este el punto de controversia, que la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) se niega a realizarlo amparado en el contenido del literal b) del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, que permite suspender el pago de los valores adeudados por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos a aquellos trabajadores vinculados con la entidad financiera en liquidación, lo que se contrapone a lo establecido en el artículo 200 del Código de Trabajo que prohíbe la retención del salario, máxime que el salario de una persona se encuentra revestido de un interés social relacionado con la dignidad del ser humano y su derecho a la vida, pues el medio por el cual se asegura su sustento básico y el de sus descendientes y su falta de pago por parte del recurrente es asimilable a la prohibición establecida en el artículo 200 del Código de Trabajo y se relaciona con el principio VIII del mismo Código, siendo de lugar aplicar la norma más favorable a favor del recurrido.

Análisis de la solicitud de nulidad:

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la nulidad del presente recurso de casación, fundamentado en que no fue notificado el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a notificar al recurrido el referido recurso de casación.

7. Al respecto, si bien el artículo 639 del Código de Trabajo hace aplicable en esta materia las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es a condición de que el aspecto de esa aplicación no esté contemplado en el Código de Trabajo.

8. En ese orden de ideas, ha sido juzgado que la notificación del recurso de casación al recurrido está regulado por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el

expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación, por lo que procede rechazar el medio de nulidad propuesto por la parte recurrida.

9. Dicho lo anterior, se procederá al examen del contenido del memorial de casación, a los fines de determinar si su contenido resulta ser ponderable o no

Análisis de los medios:

10. Como sustento de la demanda presentada, la corte a qua estableció en su sentencia lo siguiente: () señor Alberto S. Torres Pezzotti, en donde persigue esta parte que se ordene a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), pagar el monto a que ascienden las condenaciones que judicialmente han sido reconocidas a su favor por el hecho de haber el recurrente sido empleado del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.

11. Los fundamentos que sustentan los medios presentados, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, dirigen su objetivo a justificar el privilegio de aplicación de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, para la orden de pago a los acreedores de las instituciones financieras en liquidación, estableciendo que, sobre la aplicación de la ley en cuestión, no aplica la regla in dubio pro operario, ya que no existe duda alguna para que tenga que ser interpretada en el sentido más favorable para el trabajador, presenta queja por la aplicación del artículo 200 del Código de Trabajo, por no ser parte del debate en el transcurso de la litis que generó la presente demanda; que la corte a qua desnaturalizó la esencia del embargo retentivo, en cual no aplica en el caso en cuestión, amparada principalmente en la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que la corte ha dejado la decisión carente de un razonamiento claro y de falta de motivación.

12. Los hechos fijados por la corte a qua en su decisión son los siguientes: Que de acuerdo con los considerandos de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, la misma apodera la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de que valore por qué tratándose de un principio fundamental del Código de Trabajo y en tal virtud, su mandato debe imponerse cuando se suscitan situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas del mismo género, como sucede en la especie, dos leyes igualmente válidas que se contradicen, razón por la cual debe imperar la que más favorece al trabajador, es decir, lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Trabajo, por lo que en tal aspecto, procedemos a ponderar dicha circunstancia. () Que la sentencia impugnada del tribunal a quo declaró la inadmisión de la demanda introductiva de instancia incoada por el recurrente señor Alberto S. Torres Pezzotti, en donde persigue esta parte que se ordene a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), pagar el monto a que ascienden las condenaciones que judicialmente han sido reconocidas a su favor por el hecho de haber el recurrente sido empleado del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., sin embargo y partiendo del hecho de que la juez del tribunal a quo fundamenta dicha inadmisión en el hecho de que en el expediente no existe prueba de que la referida Comisión Liquidadora haya violentado el orden de pago de los pasivos del Baninter, establecido por la Letra “e” del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera Núm. 183/2002, y reconocer la Corte que realmente dicha juzgadora al declarar la inadmisión de la demanda, violentó orden de prioridad y pago de la acreencia del trabajador con relación a la clasificación del pasivo de financieras sujetas a la intervención por parte de las autoridades monetarias y financieras al entrar ese orden de prioridad en contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, anteriormente referido, en consecuencia, se acogen las

conclusiones vertidas en el recurso de apelación y se ordena a la Comisión Liquidadora del Baninter, pagar los valores contenidos en la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por concepto de las acreencias laborales.

13. Luego de relatar en síntesis los medios propuestos y las principales consideraciones de la corte a qua en la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido determinar: 1) que el proceso inicia con una condena contra el Banco Intercontinental S.A., (Baninter), a favor de Alberto Sebastián Torres Pezzotti, por prestaciones laborales a causa de dimisión justificada; 2) Que, por falta de pago de lo adeudado, Alberto Sebastián Torres Pezzotti, interpuso una demanda en solución de dificultad de ejecución de sentencia laboral y fijación de astreinte contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter); 3) Que la controversia se ha mantenido en que la recurrente pretende que sea aplicable el procedimiento estatuido en el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, a los fines de priorizar el orden de pago fijado en la referida normativa para la liquidación de entidad bancaria frente a sus acreedores, que, en este caso, resguarda una acreencia laboral.

14. Se precisa establecer que, el artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera establece que: La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Son de primer orden: 1) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados; 2) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de disolución siempre y cuando el titular sea del sector privado; 3) Depósitos judiciales; 4) Obligaciones laborales de la entidad en disolución; y 5) El precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal anterior. Son de segundo orden: 1) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo; 2) Obligaciones con el Banco Central; 3) Obligaciones con entidades de intermediación financiera; 4) Obligaciones tributarias de la entidad en disolución.

15. Estas Salas Reunidas estiman pertinente, para una mejor solución del caso, hacer las siguientes precisiones: la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de la primera casación respecto de este proceso, sobre el punto controvertido acerca de el orden de pago fijado en el artículo 63 literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, para la liquidación de entidad bancaria frente a sus acreedores, estableció lo siguiente: Considerando, que cuando un deudor rehúsa el pago de una acreencia por cualquier causa jurídica, está de hecho ejerciendo un embargo sobre la suma adeudada en perjuicio del acreedor; Considerando, que para rehusar el pago de la acreencia de que se trata en la especie y justificar el embargo que se está practicando sobre la acreencia del trabajador, la Comisión Liquidadora de Baninter se fundamenta en el orden de prioridad para el pago de la deuda de una institución en proceso de liquidación, establecido por el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, razonamiento sobre el cual se sustenta la decisión de la sentencia impugnada, para la cual la negativa de pago de la acreencia del trabajador no ha violentado el orden de prioridades para la clasificación del pasivo de las entidades financieras sujetas a intervención por parte de las autoridades monetarias y financieras; Considerando, que la disposición legal que se cita entra en contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, anteriormente transcrito; Considerando, que conforme al principio fundamental VIII del Código de Trabajo, “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador”, lo que significa que, como en la especie, cuando se contradicen o crean situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas que pueden ser del mismo género, como

es el caso de leyes entre sí, o de naturaleza distinta, como es el caso de una ley y un convenio colectivo de condiciones de trabajo, deberá prevalecer la norma más favorable al trabajador, (sent. 31 de marzo del 2006, B. J. núm. 1120, pág. 978), que por consiguiente, en la especie, el artículo 200 del Código de Trabajo, es la norma más favorable al trabajador, y debe prevalecer sobre la disposición de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera; orden de prioridades para la clasificación del pasivo de las entidades financieras sujetas a intervención por parte de las autoridades monetarias y financieras; Considerando, que, tratándose de un principio fundamental del Código de Trabajo, éste tiene un rango superior a las simples leyes (Cas. 3,15 de enero de 2003, B. J. núm. 1106, pág. 467) y en tal virtud su mandato debe imponerse cuando se suscitan situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas del mismo género, como sucede en la especie, dos leyes igualmente válidas que se contradicen, razón por la cual debe imperar la que más favorece al trabajador, es decir, lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.

16. De lo transcrito se verifica que, el criterio asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consistió en que, en la especie, al negarse la Comisión Liquidadora de Baninter de pagar las prestaciones laborales al hoy recurrido, fundamentándose en el orden de prioridad para el pago de la deuda de una institución en proceso de liquidación establecido por el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, está de hecho ejerciendo un embargo sobre la suma adeudada en perjuicio del recurrido; que la norma citada entra en contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, que dispone: “el salario o los créditos provenientes de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son inembargables, salvo en la tercera parte por pensiones alimentarias”; y que en virtud del principio fundamental VIII del mismo código, esta última debe prevalecer sobre la primera, por ser más favorable al trabajador, por lo que procedió a casar con envío.

17. Haciendo acopio del criterio desarrollado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes descrito, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío determinó que, ciertamente en la especie, se suscitan situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas del mismo género, donde el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera se contradice con el artículo 200 del Código de Trabajo, y que, por tanto, debe imperar la que más favorece al trabajador; en consecuencia, procedió acoger el recurso de apelación y ordenó a la Comisión Liquidadora del Baninter pagar las acreencias laborales al recurrido, por disposición de la sentencia núm. 001-2004, de fecha 30 de enero de 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

18. La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

19. Que, en el presente caso, estas Salas Reunidas, luego de analizar el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera es de opinión de que debe ser modificado el criterio respecto al orden de prioridad para el pago de la deuda de una institución en proceso de liquidación y la aducida contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, el cual no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada; dicho cambio en la línea jurisprudencial se sustenta en los motivos que se darán a continuación.

20. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que, al retener las prestaciones laborales que por sentencia le fueron reconocidas al señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti, la Comisión de Liquidación

Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), está ejerciendo un embargo en perjuicio del primero, quien es su acreedor; al respecto, se precisa establecer que, “los embargos son los distintos procedimientos que tiene el acreedor de una obligación para que, con la sujeción a ciertas formas, se ponga en manos de la justicia o de algún auxiliar de esta, uno o más bienes propiedad de su deudor, aún en contra de su voluntad, a fines de que, salvo excepciones, los mismos sean vendidos y con el producto satisfacer su crédito”; el primer párrafo del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”.

21. Sobre la liquidación forzosa, la Suprema Corte de Justicia ha dicho: la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, que en su artículo 63 regula el procedimiento de disolución forzosa de las entidades de intermediación financiera y que coloca los bienes de las mismas bajo la administración y supervisión de la autoridad Monetaria y Financiera convertida en Comisión Liquidadora; por igual, respecto de lo establecido en el artículo 63 literal “i” de la referida ley, el cual habla de “Irreivindicabilidad” de los bienes de entidades de disolución, ha sido juzgado que, los bienes afectados por el régimen de irreivindicabilidad e indisposición previstos por el referido texto legal para las entidades sometidas a este proceso de liquidación forzosa, lo que hacía que dichos bienes no pudieran ser afectados “por actos de disposición tales como embargos, o medidas precautorias de género alguno”.

22. En ese sentido, tal como alega la recurrente, en la especie se desnaturalizó la figura de embargo, específicamente del embargo retentivo aunque no especifica propiamente, ya que, la controversia no radica en que la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter) se niega sin causa aparente a pagar las prestaciones laborales al hoy recurrido, sino que, en virtud de proceso de liquidación forzosa que afecta al Banco Baninter, aspecto que no es controvertido, esta acreencia está sujeta a un orden de prelación que debe ser agotado para ser saldada; una vez iniciado el proceso de disolución, el literal “e” del mismo artículo 63 detalla los criterios para la exclusión de pasivos, los cuales fueron descritos en el considerando 14 de esta decisión, y donde las obligaciones laborales de la entidad en disolución se encuentran en cuarto lugar.

23. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que el artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera se contrapone con el artículo 200 del Código de Trabajo, criterio asumido por la corte de envío, y que ante tal situación debe aplicarse el principio VIII del Código de Trabajo, indubio pro operario; este principio protector es la pauta rectora del derecho individual de trabajo y que engloba las manifestaciones expresadas en el Principio III del Código de Trabajo, cuando expresa “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para la aplicación de este principio es necesario que se presente un conflicto de interpretación jurídica, donde haya duda sobre los efectos de una ley en un sentido, en un caso determinado, no siendo aplicable cuando los jueces aprecian e interpretan los hechos sin manifestar ninguna duda sobre su apreciación.

24. A juicio de estas Salas Reunidas, en el presente caso no procede aplicar el indubio pro operario, ya que no hay duda en cuanto a la aplicación del artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, la cual es posterior al Código de Trabajo, además, dicha disposición es la voluntad manifiesta del legislador, quien ha establecido esta exclusión de pago en el tiempo, lo que significa que las entidades en disolución no están

exentas del pago de las obligaciones laborales, sino que por mandato de dicha ley goza de una dispensa para el pago de estas, hasta tanto no hayan sido saldadas todas las demás obligaciones privilegiadas de primer orden.

25. En esa línea argumentativa, estas Salas Reunidas entiende preciso destacar lo decidido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en un caso similar al de la especie: que por último y contrario a lo alegado por los recurrentes de que al dictar su sentencia el tribunal a-quo desconoció el derecho de los trabajadores a cobrar sus prestaciones laborales, que constituye un crédito de naturaleza privilegiada, al examinar este alegato esta Tercera Sala, aplicando la técnica de suplencia de motivos entiende que dicho argumento resulta desacertado, puesto que si bien es cierto que los créditos laborales son de naturaleza privilegiada como expresan los hoy recurrentes, no menos cierto es que esto aplica cuando dicho crédito recaiga sobre bienes que estén en condiciones normales de disponibilidad, lo que no ocurre en la especie, al quedar evidenciado de forma incontrovertible que los bienes de Telecentro S. A., estaban afectados a un régimen de administración a cargo de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, debido a su vinculación con el procedimiento de disolución forzosa de que fue objeto dicho banco por quiebra fraudulenta pronunciada judicialmente, lo que atenta contra el orden público y el interés general y conlleva a que la realización y distribución de estos bienes y el orden de preferencia y prelación de los créditos que puedan recaer sobre los mismos, solo pueda ser administrado por dicha comisión liquidadora durante el procedimiento de liquidación y luego de finalizado el mismo sobre el balance residual de las entidades afectadas por este proceso, tal como se desprende del contenido de los artículos 63, (j) y 65 de la citada Ley Monetaria y Financiera; de lo transcrito, se verifica que, anteriormente fue reconocido por esta Suprema Corte de Justicia que si bien las prestaciones laborales constituyen un crédito de naturaleza privilegiada, estas solo puede ser exigidas en condiciones normales, lo que no sucede en los casos de entidades que están siendo disueltas, las cuales deben responder al orden de prelación de crédito ya enunciado.

26. Más recientemente, sobre lo tratado, esta Suprema Corte manifestó que, según el numeral 4, literal “i» del artículo 63, de la Ley núm. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, otorga una prelación al crédito de los trabajadores, esto igualmente tiene que someterse al procedimiento de liquidación.

27. Las Salas Reunidas estiman conveniente destacar las siguientes motivaciones dadas por el Tribunal Constitucional, en respuesta a una acción de inconstitucionalidad del artículo 63, de la Ley núm. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero: En lo que respecta a las pretensiones de los accionantes, relativas a que los artículos 7 y 63 de la Ley Monetaria y Financiera núm.183-02, del 21 de noviembre de 2002, sean declarados contrarios al artículo 69 de la Constitución de la República, este tribunal determina que esa potestad sancionadora de los órganos e instituciones de la Administración Pública viene dada precisamente, en primer orden por la Constitución de la República, así como por la referida Ley que rige la materia. Es importante aclarar, que la administración Monetaria y Financiera, en su rol de ente regulador, tiene la facultad de adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la sanidad del régimen económico, por lo que el legislador a través del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, le ha otorgado una calidad de policía administrativa, con el objeto de que dicha entidad pueda establecer las medidas que permitan asegurar la estabilidad y fluidez del Sistema Monetario y Financiero, es decir, que la administración Monetaria y Financiera tiene la potestad de limitar los derechos y libertades de los agentes económicos a fin de garantizar el interés público. En ese mismo tenor, y partiendo del examen abstracto de la compatibilidad de la norma atacada con los principios establecidos por la Constitución en sus artículos 40.15, y 69, así como del examen de las piezas que forman parte del expediente que sustenta la presente acción directa en inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional considera que ni el contenido de la misma, ni la aplicación de

los artículos que ha hecho la Junta Monetaria de la República, que le otorgan facultades administrativas y sancionadoras a sus órganos, en modo alguno violentan la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; de las motivaciones descritas se desprende que, el Tribunal Constitucional reconoce la facultad de adoptar medidas cautelares necesarias en los procesos de liquidación de entidades, las cuales han sido establecidas por el legislador en el artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, en las que se encuentran el orden de prelación de pago discutido.

28. El orden de pago para entidades en disolución establecido en el artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, no violenta el derecho al salario ni los derechos del recurrido, en su calidad de trabajador de la empresa en disolución, pues el pago de sus prestaciones es un procedimiento que debe ser sometido como se ha mencionado arriba al proceso de liquidación, y será la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental quien deberá tomar las previsiones y garantías de lugar y no violentar el privilegio del recurrido en relación a los demás acreedores del proceso de liquidación, de la referida institución bancaria, pero este tampoco puede anteponerse a los acreedores que gozan de un privilegio reconocido legalmente; el recurrido ha sido beneficiado con una sentencia contra la recurrente, la que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo que le equivale a un título ejecutorio, sin embargo, la situación por la que legalmente atraviesa esta última, disolución forzosa, conlleva un régimen especial establecido en la Ley núm. 183-02, por lo que para que pueda realizarse la ejecución en su contra deben observarse los lineamientos establecidos en dicha ley.

29. Critica la hoy recurrente que la corte de envío no debió resguardarse en el fallo brindado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al respecto de la primera casación para sustentar su decisión, pues en la especie procedía la aplicación del artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, de lo cual no existe duda alguna para interpretarla en el sentido más favorable para el trabajador; es preciso establecer que, frente al fallo de casación, el juez de envío, a condición de no desconocer su libertad de apreciación y de no estimarse ligado por este fallo de casación, puede conformarse pura y simplemente con la solución dada por la Corte de Casación, se admite inclusive que la jurisdicción de envío puede expresamente remitirse a dicha solución, sin embargo, la jurisdicción de envío puede resistirse a la doctrina de dicho fallo estatuyendo de manera diferente, e incluso en el mismo sentido que aquel de la decisión casada, mediante consideraciones de hecho y de derecho idénticas; pero le está prohibido limitarse a remitirse a los motivos del fallo casado, tal como ocurrió en la especie, por lo que la corte de envío incurrió en el vicio de falta de motivos respecto de la alegada contradicción entre el artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el 200 del Código de Trabajo, falta que acarreó la interpretación hecha por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, a la cual no estaba atada.

30. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia como guardiana de la constitución y las leyes, imponer el respeto a las normas, y con carácter especial aquellas que rigen al Estado, por ser cuestiones de orden público, que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada con envío, por los motivos expuestos.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso.

32. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra

violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978 y por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 200 y 643 del Código de Trabajo; artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 028-2018-SSEN-235, dictada en fecha 29 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de envío, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general

www.poderjudici